**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 350 DE 2023 CÁMARA**

“Por la cual se modifica el artículo 33 de la ley 996 de 2005”

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2022

Honorable Representante

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA**

Presidente

**Comisión Primera Constitucional**

Cámara de Representantes

Ciudad

**Ref**.: Informe de ponencia para el primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 350 de 2023 Cámara “Por la cual se modifica el artículo 33 de la ley 996 de 2005”.

Honorables Representantes,

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de ponencia para el primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 350 de 2023 Cámara “Por la cual se modifica el artículo 33 de la ley 996 de 2005”.

1. **Trámite de la iniciativa**

El proyecto de Ley Estatutaria 350 de 2022 Cámara fue radicado el 27 de julio de 2022 por los Honorables Representantes Juan Diego Muñoz y Jaime Raúl Salamanca Torres.

El proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes donde se designó como ponente único al Honorable Representante Santiago Osorio Marín.

1. **Objeto del proyecto**

La presente iniciativa legislativa tiene el propósito de garantizar el funcionamiento con calidad en el servicio para alumnos y alumnas de los establecimientos educativos de preescolar, básica y media. Se pretende lograr esto creando una nueva excepción en la aplicación de la Ley 996 de 2005.

**3. JUSTIFICACIÓN**

El continuo funcionamiento para garantizar la educación de calidad en los niveles preescolar, básica y media se ha visto obstaculizado en las instituciones educativas del Estado que atienden la población estudiantil de preescolar, básica y media, desde el 2005 con la expedición de la Ley 996 o también llamada Ley de Garantías, la cual prohíbe a las entidades estatales celebrar contratos en la modalidad de contratación directa durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección de Presidente de la República, y tampoco celebrar convenios interadministrativos para ejecutar recursos públicos.

Es claro entender que durante estos 4 meses de proceso electoral se desarrollan las actividades académicas normales del año escolar y al restringirse la contratación directa establecida en la Ley 80 de 1993, mediante los fondos del servicio educativo, se están ocasionando diferentes tipos de dificultades en el manejo eficiente de todos los procesos de la gestión académica y se dejan de obtener herramientas adecuadas para este fin.

En la exposición de motivos se explica de gran forma el funcionamiento de los fondos educativos y las características del presupuesto que manejan las instituciones educativas, por tal motivo considero pertinente traer ese apartado a la ponencia.

“CARACTERÍSTICAS DEL PRESUPUESTO ADMINISTRADO POR LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS DE PREESCOLAR, BÁSICA Y MEDIA .

El Decreto número 4791 de 2008 establece funciones tanto de los Consejos Directivos como de los Rectores y directores rurales frente a los Fondos de Servicios Educativos. Estas funciones no modifican de ninguna manera las establecidas en la Ley 715 de 2001 y Ley 115 de 1994, únicamente puntualiza aquellas relacionadas directamente con el tema en cuestión. La administración del Fondo exige la coordinación entre los lineamientos y aprobaciones del Consejo Directivo y las actuaciones como ordenador del gasto realizado por el rector o director rural, de manera que concurran a la obtención de metas y resultados orientados al mejoramiento del establecimiento y el cumplimiento del proyecto educativo institucional.

Funciones del consejo directivo:

1. Antes del inicio de cada vigencia fiscal, analizar, introducir ajustes y aprobar mediante acuerdo o resolución el presupuesto de ingresos y gastos con base en el proyecto presentado por el rector o director rural.

2. Adoptar el reglamento para el manejo de la tesorería, el cual por lo menos determinará la forma de realización de los recaudos y de los pagos, según la normatividad existente en la entidad territorial certificada, así como el seguimiento y control permanente al flujo de caja y los responsables en la autorización de los pagos.

3. Aprobar las adiciones y reducciones al presupuesto vigente y los traslados presupuestales que afecten el mismo.

4. Verificar la existencia y presentación de los estados financieros por parte del rector o director rural, elaborados de acuerdo con las normas contables vigentes expedidas por el Contador General de la Nación, con la periodicidad señalada por los organismos de control.

5. Determinar los actos administrativos o contratos que requieran su autorización expresa.

6. Reglamentar mediante acuerdo o resolución los procedimientos, formalidades y garantías para toda contratación que no supere los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta los lineamientos de la entidad territorial.

7. Aprobar la contratación de los servicios que requiera el establecimiento educativo y que faciliten su normal funcionamiento de conformidad con la ley.

8. Autorizar al rector o director rural para la utilización por parte de terceros de los bienes muebles o inmuebles dispuestos para el uso del establecimiento educativo, bien sea gratuita u onerosamente, previa verificación del procedimiento establecido por dicho órgano escolar de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1860 de 1994. Es de recordar que cuando la explotación del bien es de forma permanente debe sustentarse con estudio previo que garantice la cobertura de costos y contar con la aprobación de la entidad territorial.

9. Aprobar la utilización de recursos del Fondo de Servicios Educativos para la realización de eventos pedagógicos, científicos, culturales, deportivos, o la participación de los educandos en representación del establecimiento educativo y fijar la cuantía que se destine para el efecto.

10. Verificar el cumplimiento de la publicación en lugar visible y de fácil acceso del informe de ejecución de los recursos del Fondo de Servicios Educativos, conforme a la ley esta publicación de

*Responsabilidades en cuanto al manejo del Presupuesto por parte del Rector o director Rural:*

Sobre el manejo de los recursos del Fondo de Servicios Educativos, el Rector o director Rural de la institución educativa tiene entre sus responsabilidades, las siguientes:

1. Elaborar el proyecto anual de presupuesto del Fondo de Servicios Educativos y presentarlo para aprobación al Consejo Directivo.

 2. Elaborar el flujo de caja anual del Fondo de Servicios Educativos estimado mes a mes, hacer los ajustes correspondientes y presentar los informes de ejecución por lo menos trimestralmente al consejo directivo.

 3. Elaborar con la justificación correspondiente los proyectos de adición o reducción presupuestal y los de traslados presupuestales, para aprobación del consejo directivo.

 4. Celebrar los contratos, suscribir los actos administrativos y ordenar los gastos con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos, de acuerdo con el flujo de caja y el plan operativo de la respectiva vigencia fiscal, previa disponibilidad presupuestal y de tesorería.

 5. Presentar mensualmente el informe de ejecución de los recursos tanto de ingresos como de gastos del Fondo de Servicios Educativos, de acuerdo con las normas que rigen la materia.

6. Realizar los reportes de información financiera, económica, social y ambiental, con los requisitos y en los plazos establecidos por los organismos de control y la Contaduría General de la Nación, y efectuar la rendición de cuentas con la periodicidad establecida en las normas.

7. Suscribir junto con el contador los estados y la información financieros requerida y entregada en los formatos y fechas fijadas para tal fin.

 8. Presentar al final de cada vigencia fiscal a las autoridades educativas de la respectiva entidad territorial certificada, el informe de ejecución presupuestal incluyendo el excedente de recursos no comprometidos si los hubiere, sin perjuicio de que la entidad pueda solicitarlo en periodicidad diferente.

9. El rector o director rural de aquellos establecimientos educativos con sede en los municipios no certificados, deberá presentar al alcalde respectivo, en la periodicidad que este determine, un informe sobre la ejecución de los recursos que hubiere recibido por parte de esta entidad territorial.

La comunidad educativa en general tiene una función de veeduría relacionada con los recursos públicos manejados por los establecimientos a través de los Fondos con el fin de apoyar el uso adecuado y la transparencia en su aplicación. Para el efecto, el decreto establece que el rector o director rural debe garantizar el cumplimiento de la respectiva rendición de cuentas y publicidad, de la cual se destaca la obligatoriedad de publicar en lugar visible tanto la ejecución de los recursos de manera periódica (mínimo trimestralmente) como los contratos realizados con dichos recursos el objeto y nivel de avance de estos.”[[1]](#footnote-0)

De igual manera, en la exposición de motivos se detalla el tipo de gastos que tienen que realizar estas entidades describiendo los gastos de inversión y funcionamiento. En cuanto a los gastos de funcionamiento es necesario que estos puedan tener continuidad en el tiempo puesto que son apropiaciones necesarias para el normal desarrollo de las actividades administrativas, técnicas y operativas. Comprende los gastos por servicios personales indirectos y los gastos generales. En estos gastos de servicios personales indirectos se incluyen los siguientes: remuneración de servicios técnicos, servicios profesionales, jornales, honorarios. Los gastos generales comprenden los siguientes: Adquisición de bienes y servicios, servicios públicos, impuestos, tasas y multas, sostenimiento de plantas y semovientes, actividades científicas, actividades deportivas, actividades culturales, inscripción y participación en competencias.

Muchas de estas responsabilidades ven su cumplimiento comprometido durante la vigencia de la ley de garantías puesto que muchas veces los establecimientos educativos ven afectado su funcionamiento por la limitación en la contratación.

**Sobre la eficacia de la ley de garantías**

La ley 996 de 2005 fue pensada en un contexto donde el país se preparaba para implementar la reelección inmediata presidencial esto llevó a que fuera necesaria una aplicación e interpretación amplia de la norma para así poder garantizar el sano ejercicio de la oposición y propender por la alternancia en el poder. Con el pasar de los años y las modificaciones institucionales que se han realizado, entre ellas se eliminó la reelección inmediata, la Ley de garantías se ha convertido en un instrumento que sigue cumpliendo su propósito de limitar el uso del poder para beneficiarse en época electoral. Sin embargo, también es cierto que se ha convertido en un obstáculo para las administraciones, especialmente las locales. En el año 2022 quedó en evidencia que esta norma se debe reformar puesto que se ha convertido en una simple barrera burocrática que lo que ha incentivado es que las administraciones anticipen la contratación. Según cifras de la Contraloría y de la Auditoría General de la República en enero de los años de elección presidencial la contratación se incrementa casi en un 150%[[2]](#footnote-1) lo que es indicador que las entidades que tienen capacidad para planear ese volumen de contratación en un mes no se ven afectadas por la ley de garantías. Es de vital interés cuestionarnos por qué sostenemos esta restricción para entidades como los establecimientos educativos que claramente no tienen la capacidad burocrática de anticipar su contratación de esta manera y que no constituyen una amenaza a las garantías electorales ni del ejercicio de la oposición.

Por lo tanto, es claro que las cifras demuestran una necesidad de reforma a la ley de garantías, pero este proyecto **solo busca garantizar la continuidad de la contratación** en los establecimientos educativos de preescolar, básica y media. Esto debido a que consideramos que es de vital importancia cumplir con el mandato constitucional de garantizar una educación de calidad para nuestros niños, niñas y adolescentes.

**Sobre el trámite de ley estatutaria**

La Corte Constitucional en Sentencia C-1153/2005 ratificó el contenido estatutario del artículo que se pretende modificar. Además, es de especial relevancia la sentencia C – 153 de 2022 en la que el tribunal constitucional declaró inexequible la modificación al artículo 38 de la ley 996 de 2005 puesto que no se tramitó por ley estatutaria.

**4. MARCO JURÍDICO**

Este proyecto de ley se fundamenta jurídicamente en el siguiente ordenamiento Constitucional:

• Artículo 152, que le permite al Congreso de la República regular entre otras materias sobre la igualdad electoral, tema que es modificado mediante la presente iniciativa legislativa, por contener las restricciones al sector de la educación.

• Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; (...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. Marco Legal que soporta el trámite de la iniciativa legislativa:

• Ley 115 de 1994 – Artículo 4° Calidad y Cubrimiento del Servicio. Corresponde al Estado, a la sociedad y a la familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento. El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.

• Ley 996 de 2005 la cual define el marco legal del proceso electoral, y es directamente la norma en la que estamos dirigiendo la modificación planteada por el articulado del proyecto.

• Ley 715 de 2011, artículos 11 al 14 les otorga las facultades presupuestales y financieras a las instituciones educativas del Estado, mediante la creación del Fondo de Servicios Educativos.

• Decreto número 4791 de 2008, mediante el cual se reglamenta el mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal.

**5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El proyecto consta de 3 artículos que se describen a continuación:

Artículo 1 – determina el objeto del proyecto que se enmarca en la búsqueda del correcto desarrollo administrativo de los establecimientos educativos.

Artículo 2 – se incluye una nueva excepción a la prohibición de contratación directa dentro de los 4 meses previos a las elecciones. Actualmente la norma plantea lo siguiente:

 “Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias”

Lo que pretende el artículo dos es adicionar una excepción que diga lo siguiente:

“los contratos requeridos por las instituciones educativas de preescolar, básica y media para la ejecución y cumplimiento de sus actividades misionales y administrativas”

Artículo 3 – vigencia de la ley

**6. IMPACTO FISCAL**

La Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 7, que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Así las cosas, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, nos permitimos manifestar que este proyecto de ley en caso de aprobarse no tendría impacto fiscal negativo para la nación puesto que lo que se está haciendo es habilitar un tipo de contratación durante la época electoral sin asignar recursos adicionales o modificaciones presupuestales.

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencia C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.”

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7 de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

**7. CONFLICTOS DE INTERÉS**

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. […].

En ese sentido, en la presente iniciativa no se identifican posibles conflictos de interés puesto que busca de manera general autorizar a los establecimientos educativos a poder desarrollar su normal funcionamiento.

**Proposición**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y, en consecuencia, solicitamos a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 350 de 2023 Cámara “Por la cual se modifica el artículo 33 de la ley 996 de 2005”, conforme al texto propuesto.

De los Honorables Congresista,

**SANTIAGO OSORIO MARIN**

**Representante a la Cámara**

**Coalición Alianza Verde – Pacto Histórico**

**TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 350 DE 2023 CÁMARA**

“por la cual se modifica el Artículo 33 de la Ley 996 de 2005.**”.**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto**. La presente ley tiene por objeto mantener el desarrollo administrativo de las instituciones educativas de forma permanente en Colombia.

**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así**:

Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado. Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, los contratos requeridos por las instituciones educativas de preescolar, básica y media para la ejecución y cumplimiento de sus actividades misionales y administrativas, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

**Artículo 3°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del honorable congresista,

**SANTIAGO OSORIO MARIN**

**Representante a la Cámara**

**Coalición Alianza Verde – Pacto Histórico**

1. Exposición de motivos proyecto de ley 350 de 2023C [↑](#footnote-ref-0)
2. <https://www.larepublica.co/economia/la-contratacion-sube-143-antes-de-la-entrada-en-vigencia-de-ley-de-garantias-2838358> https://www.portafolio.co/economia/en-vispera-a-ley-de-garantias-se-quintuplico-la-contratacion-561050 [↑](#footnote-ref-1)